INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/001/2023

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA VINCULADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 2204 5932 3000 001, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/UT-E-1/2023.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comité:	Comité de Transparencia del Instituto.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto.

ANTECEDENTES

I. Sesiones virtuales. Derivado de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2, el Instituto emitió diversas medidas preventivas, entre otras, la celebración virtual de sesiones de órganos colegiados.

II. Presentación de solicitud. El dos de enero de dos mil veintitrés[1] la Unidad recibió de manera oficial[2] una solicitud de información a través de la Plataforma, la cual se registró con el número de folio 2204 5932 3000 001, mediante la cual la persona solicitante requirió copia de los recibos de pago de aguinaldo del funcionariado que ejercieron la Consejería titular de la Presidencia del Consejo General en el periodo de 2017 a 2022. Lo anterior como

[1] Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.
[2] Se precisa que los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022 se consideraron inhábiles derivado del segundo periodo vacacional de este organismo público local por lo que se suspendieron las actividades relacionadas con la sustanciación de asuntos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, lo cual resulta acorde con el periodo señalado por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), lo cual se informó oportunamente en el sitio de Internet del Instituto.

se advierte del acuse de recibo de la solicitud correspondiente emitido por la Plataforma.

III. Radicación y remisión de la solicitud a las áreas del Instituto. El tres de enero, la Unidad emitió el proveído por el que se radicó la solicitud de cuenta en el expediente IEEQ/UT-E-001/2023. Aunado a lo anterior, en esa fecha, la Unidad requirió la información correspondiente a la Coordinación Administrativa a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones y en caso de contar con la misma, se remitiera a la Unidad para los efectos conducentes y/o manifestara lo que estimara pertinente.

IV. Remisión de información de la Coordinación y notificación de inexistencia parcial. El veinticuatro de enero, la Coordinación Administrativa emitió el oficio CA/022/2023 en el que remitió la documentación que estimó pertinente y manifestó que la misma consta en versión pública derivado de que contiene información relacionada con datos personales de quienes ostentaron el referido cargo.

V. Convocatoria y dictamen. El veintiséis de enero del presente año, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité tiene atribuciones para determinar lo conducente respecto de los datos, documentación e información en poder del Instituto, que se someta a su consideración por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialidad que prevé la normatividad de la materia. En el caso particular, para determinar la procedencia de la versión pública de los anexos al oficio CA/022/2023 emitido por la Coordinación Administrativa, vinculados con la solicitud registrada con el folio 2204 5932 3000 001, atinentes a diversos recibos de ingresos del funcionariado del Instituto.

Lo anterior, pues se precisa que dicho documento contiene diversos datos que corresponden a personas que pueden ser identificadas o identificables a través de la información contenida en los mismos.

Ello, de conformidad con los artículos 23, 44, fracciones I y IX, 68, fracciones I y VI, 111, 116, 120 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública;[3] 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;[4] 3, fracciones VII y XIII, inciso a), 42, 43, fracción II, 62, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro[5]; así como 76 y 77, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.[6]

SEGUNDO. Análisis de procedencia de la versión pública. Como advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 3000 001, la persona peticionaria requirió información atinente a recibos de ingresos de funcionariado del Instituto, particularmente quienes han ejercido la Presidencia del Consejo General en el periodo 2017-2022.

Así, derivado del análisis realizado por la Coordinación Administrativa, se advirtió que los documentos en que constan dichos ingresos contienen datos considerados como confidenciales al contener datos personales de quienes ostentaron los referidos cargos, por lo que para proteger los mismos, de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se remitieron los recibos en versiones públicas.

Ahora bien, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, determine lo conducente, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información de quien promueve, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que fije la ley.

En ese sentido, es necesario precisar que las leyes general y local, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, las obligaciones de los sujetos obligados, la intervención de los Comités de Transparencia, así

[3] En adelante Ley General de Transparencia.
[4] En adelante Ley General de Datos.
[5] En adelante Ley de Transparencia Local.
[6] En adelante Ley de Protección de Datos Personales Local.

como los procesos y principios que se deben observar cuando se atiende una solicitud de información pública.

Así, el artículo 3, fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia refiere el concepto de documento y versión pública, por lo que refiere que el primero de ellos se vincula con los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que los documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; mientras que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además, el artículo 11 del referido ordenamiento señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a ello, el artículo 106 de la Ley General de Transparencia prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

En ese sentido, en términos del artículo 111 de la mencionada ley cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, como es el Instituto, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con base en lo anterior, se precisa que la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó los documentos en que consta la respuesta a la solicitud contiene datos personales.

En consecuencia, también se actualiza la actuación del Comité como la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen las personas titulares de las áreas competentes.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Así, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Coordinación Administrativa, a través del oficio CA/022/2023, contienen datos personales, de manera enunciativa y no limitativa, vinculados con Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), clave única de registro de población (CURP) y número de seguridad social, así como el código QR y sello digital a través de los cuales se puede acceder a información personal de las personas a quienes se les expidió dicho recibo, los cuales constituyen datos considerados como confidenciales.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia; con relación 111 y 115 de la Ley de Transparencia Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo que en la causa se actualiza; además de diversos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General de Transparencia, Ley General de Datos Personales, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas y el Manual del Instituto para la elaboración de versiones públicas, **confirma** la versión pública de la información sometida a consideración por parte del Titular de la Coordinación Administrativa del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta instancia colegiada expide el siguiente:

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir este Dictamen en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información emitida por la Coordinación Administrativa en atención a lo señalado en este dictamen.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte solicitante el contenido del presente dictamen, así como a la Coordinación Administrativa, para los efectos que correspondan.

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del veintisiete de enero del año dos mil veintitrés. **CONSTE.**

Nombre	Sentido del voto	
	A favor	En contra
Mtra. Concepción Vázquez López	√	
Lic. Héctor Maqueo González	√	
Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados	√	

Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados
Coordinador Jurídico y Presidente del Comité

Mtra. Concepción Vázquez López
Coordinadora de Tecnologías de la Información e Innovación y vocal del Comité

Lic. Héctor Maqueo González
Coordinador de Comunicación Social y vocal del Comité

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMITÉ DE TRANSPARENCIA